

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Oralidad

Magistrado Ponente: **ÁLVARO CRUZ RIAÑO**

Medellín, catorce (14) de enero de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –NO LABORAL-
DEMANDANTE	CONSORCIO CONSTRUCTOR DE VIAS –Integrada por la Sociedad Construcción y Saneamiento Ambiental Limitada y el Ingeniero Javier Antonio Herrera Osorio-
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y CONSORCIO MANTENIMIENTO VIAL –Integrado por la Sociedad SOCOCIL S.A.S. y la Ingeniera Ruth Elena Tabares Zuleta-
RADICADO	05001 23 33 000 2012 00502-00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	Remite por Competencia
A.I.	01

Actuación procesal surtida.

Ingresó por secretaría general el día 09 de octubre de 2012, el escrito de demanda de la referencia, correspondiéndole por acta individual de reparto a este Órgano Judicial el día 11 del mismo mes y año (Folio 550).

Mediante auto proferido el día **veinticuatro (24) de octubre de 2012**, se inadmitió la demanda, a fin de que la parte demandante subsanara los requisitos formales y previos que se exigen para estos asuntos, en razón que la labor del funcionario judicial, en ese momento procesal, se circunscribe a la verificación del cumplimiento de los requisitos formales y previos establecidos en la ley.

Dentro del término procesal pertinente, la apoderada de la parte actora allegó escrito subsanatorio de la referida demanda y con respecto al primero de los requisitos exigidos, como lo es la prueba sumaria del agotamiento del trámite de la conciliación extrajudicial en el asunto de la referencia, expone los fundamentos por

los cuales no acredita la conciliación extrajudicial como requisito previo de la demanda.

Al momento de entrar nuevamente al estudio de la admisión de la demanda, se encuentra que el proceso de la referencia no es de competencia de esta Corporación, en razón de la cuantía, de conformidad con las razones que se exponen a continuación.

CONSIDERACIONES

1. El CONSORCIO CONSTRUCTOR DE VIAS –Integrada por la Sociedad Construcción y Saneamiento Ambiental Limitada y el Ingeniero Javier Antonio Herrera Osorio-, actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho -no laboral-, presentó demanda en contra del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y CONSORCIO MANTENIMIENTO VIAL – Integrado por la Sociedad SOCOCIL S.A.S. y la Ingeniera Ruth Elena Tabares Zuleta-, con el fin de que se declare la nulidad absoluta de la Resolución 060954 de septiembre 18 de 2012, mediante la cual se procedió a adjudicar la licitación pública No. 20-04-2012 en virtud de su motivación y constituir una desviación de poder y como restablecimiento del derecho, entre otros, la indemnización a la parte demandante en la suma de **CIENTO TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$103.983.405)**¹.

2. Del acápite “*ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA*” de la demanda, visible a folio 26, la cuantía se estima en **CIENTO TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$103.983.405) producto de una utilidad esperada del 3.84%**, sobre un costo directo de obra de \$2.707.901.177.

¹ Véase pretensión quinta (5) de la demanda (Folio 3).

3. La Ley 1437 en su artículo 152 numeral 3º, determina la competencia en primera instancia, en asuntos de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter no laboral para los Tribunales Administrativos:

“Art. 152 Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvierten actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y...”

4. En vista de lo anterior se puede observar que la cuantía se estimó en la demanda en **CIENTO TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$103.983.405)**, suma inferior a los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes², establecido en el numeral 3º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 para que sea conocida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, razón por la cual es de competencia de los Jueces Administrativos de Oralidad del Circuito de Medellín, de conformidad con el artículo 155 numeral 3º *Ibídem*.

En consecuencia, como el Tribunal Administrativo de Antioquia carece de competencia para conocer de la presente acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter no laboral y estima que los competentes para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia son los Jueces Administrativos de Oralidad del Circuito de Medellín, se remitirá a los Jueces competentes para su conocimiento, dando aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que prescribe:

“Artículo 168: En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible....”

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD,**

² Salario mínimo mensual vigente para el 2012 \$566.700 (año en que se presentó la demanda) X 300 = \$170.010.000

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía, para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter no laboral, de la referencia, por los motivos antes señalados.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Corporación se dispone **REMITIR** el proceso de la referencia al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Medellín, competentes para conocer del asunto, para que sea sometido al correspondiente reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALVARO CRUZ RIAÑO
MAGISTRADO**

D.Z.